Año de 1857. Núm. 2.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 5 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONCLUSION.)

II.

De los Visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los Gefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los Visitadores son:

1.° Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.° Vigilar que los empleados del resguardo y visita, cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.° Confrontar las papeletas que espidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.° Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.° Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.° Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la Administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.° Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya esteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y estranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forma para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer en las poblaciones donde no haya fielatos esteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, prévio informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introducan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no escede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas espresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y trajineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, estan obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.°, capítulo 1.° del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fielatos se hará por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no esceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del alcalde, del síndico del ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo en caso de empate, el voto del alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas sin acreditar préviamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Gefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Gefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una Asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases espresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia espresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.° de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.° de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desestimiento ó de rectificacion.

De estas declaciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato se estenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Gefe de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretesto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico; supliendo, por medio de rapartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el Ayuntamiento. En primer caso la Administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administracion invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los espedientes de encabezamientos, cuyo importe no esceda de 5,000 reales anuales, serán aprobados por los Gobernados á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administracion ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.° El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.° Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.° Por arriendo de las mismas con esclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.° Por administracion de las municipalidades.

5.° Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor, de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán esceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren á de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el esceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretesto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la esclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto

productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el espediente por medio de un certificado espedido por el Secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con esclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con esclusiva, ademas de las generales se espresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendamiento podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arrendamiento.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias estraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento considerarán escesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el espediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallaren encausados con interdicion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

Y 6.° Los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intérvalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con esclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda espresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando asi desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.° de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si asi lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.° de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas esten representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, escluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habilitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen havecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7.°, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se le gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les de conocimiento de ella, pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias, contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.° El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 210, deben quedar esciuidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.° Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.° La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.° La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo: ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no escederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.° de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento sin perjuico de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.° de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se esprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo se responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán

anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de la provinciaa señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs. se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, prévio el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en esta instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se la designe, aplicándose en otro caso al pago le fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo ausilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán en el pliego que haya de publicarse en el *Boletin*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, espresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente á la Administracion, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentarse en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, prévios los informes necesarios, y la Administracion espedirá la órden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, espidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran escesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los ariendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.=Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.=Barzanallana.

Cuya Real instruccion se publica por medio del presente Boletin, para que sea cumplida en esta provincia por todos á quienes interesa, y á fin de que por parte de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos dispongan lo conveniente á llevar á efecto el Real decreto de 15 del corriente, por el cual se restablece desde 1.º de Enero próximo la contribucion de consumos en sustitucion de la derrama general.

Con este motivo, y siendo forzoso para el año de 1857 el encabezamiento de consumos, cuyo importe ha señalado y remitido ya á los pueblos la Administracion principal de Hacienda pública, creo oportuno encargar á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, la mas detenida lectura de las disposiciones que comprenden los capítulos 20 y 21 de la preinserta instruccion, puesto que en ellos se detallan con toda minuciosidad los medios, modo y forma de llevar á ejecucion los contratos de encabezamiento, señalándose las épocas, plazos y demas circunstancias convenientes á la mayor administracion del impuesto.

Sin embargo, y atendiendo á que para el próximo año de 1857 no es posible ya proceder á lo que dispone el art. 191 de la precedente instruccion, encargo á los Sres. Alcaldes:

1.º Inmediatamente que reciban el presente remitirán al Ayuntamiento y asociados, para que con toda urgencia optengan el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento de cada ramo de los que comprende la circular de la Administracion de Hacienda pública, observándose lo que prescriben los artículos 191, 192, 193 y 194.

2.º En el caso de que los Ayuntamientos y asociados elijan como un medio de cubrir sus cupos, el arriendo de los puestos públicos, *con la venta esclusiva al por menor*, se remitirá por conducto precisamente de la Administracion de Hacienda, la solicitud que ha de dirigirse á la Diputacion, verificándolo del modo mas breve para que pueda ser acordada con preferencia.

3.º Luego que sea concedida la esclusiva se verificarán los remates llenándose todas las circunstancias que prescriben los artículos 197, 198, 199 y muy especialmente el 200 y 201, por cuanto que en ellos se establecen condiciones ventajosísimas en favor del pueblo consumidor.

4.º Para el primer remate se señalará el dia feriado conveniente, aunque próximo pero dejando el tiempo necesario para que reciba toda la necesaria publicidad. Los Ayuntamientos y especialmente los Alcaldes serán responsables de no cumplirse con detenida exactitud las prescripciones de los artículos 207, 208 y 212.

5.º Todo espediente que se instruya para el arriendo de una ó mas especies, haya ó no tenido lugar la subasta en sus diferentes y respectivos remates, será remitido á la Administracion para su exámen.

6.º Siendo el repartimiento uno de los medios autorizados para satisfacer el impuesto de consumos, ya se elija como único ó como supletorio, á cubrir el déficit de otros, el Ayuntamiento dispondrá para el primer caso que en seguida se nombren los peritos que le hayan de ejecutar, con sujecion á lo que dispone el art. 217, y en el segundo luego que sea conocido el resultado de los otros medios á que se haya dado preferencia; pero para uno y para otro se tendrá especial cuidado en observar las disposiciones de los artículos 218, 219, 221 y 222.

7.º Concluido el juicio de agravios, el repartimiento original será remitido sin pérdida de tiempo á la Administracion para su aprobacion ó censura, segun proceda.

8.º Debiendo exigirse la contribucion de consumos en los mismos plazos y con las mismas circunstancias que las demas establecidas en los presupuestos vigentes del Estado, encargo muy particularmente á los Ayuntamientos de la provincia, activen todas las operaciones indispensables para organizar el impuesto, en términos, que en el mes de Febrero próximo puedan satisfacer el primer tercio, procurando en el estremo caso de hacer uso de la facultad que señala el art. 227 no causar vejámenes á los contribuyentes, en inteligencia, de que si la apatia, descuido ú otras causas independientes del mejor celo y de la mejor actividad en este importantísimo servicio, fuesen las causantes de cualquiera entorpecimiento ya en los encabezamientos parciales, ya en los arriendos como en el repartimiento, el Ayuntamiento incurrirá en la responsabilidad que señala el párrafo 3.º del ya citado art. 227, y que exigiré sin contemplacion alguna.

Yo espero confiadamente en la sensatez y celo por el mejor servicio del Estado que distinguen á los ayuntamientos de esta leal provincia que no me darán motivos mas que para elogiar su acierto, actividad é interés en secundar las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M., y mas especialmente las que se dirigen como la presente, á facilitar los medios de cubrir las sagradas obligaciones del Estado.

Segovia 30 de Diciembre de 1856. =Rafael Húmara.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.